

presa, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y recibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por flete, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

51. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito á que se refiere el art. 55.

II. Por no comenzar ni ejecutar las construcciones en los plazos fijados en los arts. 8.º y 10.

III. Por no terminar los kilómetros bisanuales de que habla el art. 10.

IV. Por enajenar, traspasar, ceder ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á algún gobierno, su agente ó Estado extranjero; siendo, además, nula toda estipulación hecha en tal sentido.—La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión luego que tenga lugar.

52. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 8.º y 10, perderá la Empresa las garantías depositadas y concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente, conservando la Empresa la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación.—El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente he-

cho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvención que la Empresa hubiere percibido.

53. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca, cesación ó traspaso á un Gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en plena posesión de todos sus accesorios y anexos, sin que la Empresa tenga derecho á indemnización de ninguna clase.

54. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, pasará en perfecto buen estado y sin gravamen alguno á ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante fijado por los peritos, será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de 6 por 100 al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.—Los peritos para la calificación y estimación del material rodante que deba pasar á ser propiedad de la Nación, serán dos, nombrándose uno por el Ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, antes de comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificación y estimación, en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decisión del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.—Entre el tercero y segundo años anteriores al término de la concesión, se practicará con intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa, siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciera de cualquiera de los muebles comprendi-

dos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

55. Para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, el concesionario depositará en el Banco Nacional de México, á los seis meses de la fecha de la promulgación del mismo Contrato, la cantidad de \$ 20,000 en certificados de la Deuda pública, y cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

56. La Empresa no podrá traspasar ó enajenar esta concesión sin el previo permiso del Ejecutivo federal.

México, Noviembre 25 de 1890.—*Carlos Pacheco.—J. Arce.*

NÚMERO 11,139.

Abril 20 de 1891.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Miguel Pesquera ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento de su invención para extraer la plata y el oro de los minerales que los contienen, por medio de la electricidad y en un aparato que ha ideado con ese fin, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Abril de 1891.—*Porfirio Díaz.*—Por el Secretario de Fomento, *M. Fernández*, Oficial mayor.”

NÚMERO 11,140.

Abril 22 de 1891.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato con D. Sánchez y Compañía para la construcción de un ferrocarril de Izúcar de Matamoros á Acapulco.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo, y los Sres. Delfin Sánchez y Compañía, para la construcción de un ferrocarril de Izúcar de Matamoros al puerto de Acapulco, sustituyendo en todas sus partes el Contrato relativo al mismo ferrocarril, celebrado con el C. Francisco Arteaga en 1.º de Julio de 1889, reformado en 25 de Marzo de 1890.

Trinidad García, diputado presidente.—*Enrique María Rubio*, senador presidente.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.—*Antonio Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 22 de Abril de 1891.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Abril 22 de 1891.—*M. Fernández*, Oficial mayor.—Al . . .

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Delfín Sánchez y Compañía, para la construcción de una línea de ferrocarril entre Izúcar de Matamoros y Acapulco.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza á los Sres. Delfín Sánchez y C.^{as}, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organicen, y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con sutelégrafo correspondiente para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de la ciudad de Izúcar de Matamoros, en el Estado de Puebla, termine en el puerto de Acapulco, con obligación de construir un ramal que, partiendo de un punto de la línea del Ferrocarril Interoceánico de Acapulco á Veracruz, entre las estaciones de Ayotla y la Compañía, y pasando por Riofrío, vaya á unirse con la misma línea de dicho ferrocarril de San Martín Texmelúcan á Puebla, en el punto que sea más conveniente, con aprobación de la Secretaría de Fomento; en el concepto de que el auxilio á que se refieren los artículos relativos de este Contrato, sólo se abonará en lo correspondiente á este ramal hasta la longitud de 67 kilómetros, quedando obligados los concesionarios á comenzar los trabajos de construcción del repetido ramal, á los seis meses de la promulgación de este Contrato, y á terminarlo á los dos años y medio de la misma fecha, bajo la pena de quedar insubsistente la concesión en lo concerniente al ramal, si no cumplen con esta obligación.

2 á 7. Iguales respectivamente á los arts. 2.^o á 7.^o del Contrato aprobado por decreto de 20 de Abril de 1891.

8. Los trabajos de construcción comen-

zarán dentro de diez meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, previa aprobación de los planos, y se continuarán salvo impedimento de fuerza mayor, hasta quedar terminada toda la línea, así como la telegráfica, en el término de diez años, bajo pena de caducidad.—Dichos trabajos podrán comenzarse por el punto ó puntos que se crean más convenientes de la línea, previa aprobación de la Secretaría de Fomento.

9. Igual al art. 9.^o del citado Contrato, aprobado por decreto de 20 de Abril.

10. En el primer bienio contado desde la promulgación de este Contrato, deberán estar concluidos, cuando menos, 60 kilómetros de vía férrea, y en cada uno de los siguientes, 100 kilómetros por lo menos, y con la obligación de que toda la línea esté terminada en los plazos que se fijan en el art. 8.^o

11. Igual al art. 11 del citado Contrato, aprobado por decreto de 20 de Abril.

12. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta 100 metros, y el peso de los rieles, que deberán ser de acero, hasta 28 kilogramos por metro lineal; las pendientes no pasarán de $3\frac{1}{2}$ por 100; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de 914 milímetros.—Las obras de infraestructura deberán estar en condiciones de poder establecer en ellas la vía de un metro 435 milímetros, de manera que el concesionario podrá ensanchar la vía ó poner un tercer riel; sin que por esto tenga derecho á mayor precio que el que se ha fijado por kilómetro.—El servicio se hará por tracción de vapor.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

13. La Compañía ó compañías que organice el concesionario, podrán importar, libres de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante 15 años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construc-

ción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para idem, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sa-pos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria y de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, faroles para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, inyector-completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, carros para express, carros para correo, carros para equipaje, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, arzones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques para agua, básculas.

Los artículos anteriores los introducirán libremente las compañías respectivas

para el uso exclusivo de las vías; pero si enajenasen ó aplicasen á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

14 á 17. Iguales respectivamente á los arts. 14 á 17 del citado Contrato aprobado por decreto de 20 de Abril.

18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar, en todo ó en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa; pero todas esas operaciones serán siempre sin perjuicio de los derechos del Gobierno á que se refiere el artículo siguiente, y sin obligar, por consiguiente, más que la parte de productos líquidos de que puede disponer la Empresa, conforme á dicho artículo.—Las hipotecas no serán lícitas sino á condición de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, con arreglo á las cláusulas de este Contrato.—De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará razón en el Registro público de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

19. Para auxiliar la construcción y equipo de las líneas de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesión, el Gobierno garantiza al concesionario un producto líquido de 7 por 100 anual sobre el importe del presupuesto equitativo que se haga al efecto, conforme se determina en el final de este artículo. Esta garantía subsistirá hasta 35 años después de la fecha en que comiencen los trabajos de construcción, y el 7 por 100 expresado se des-

tinará al pago de réditos y amortización de las obligaciones hipotecarias que se emitan, en los términos que luego se expresan, las cuales obligaciones quedarán pagadas con esa entrega anual, en el expresado período de 35 años.—Cuando el producto líquido del ferrocarril contratado exceda del 7 por 100 anual; se dividirá por mitad el excedente entre la Compañía y el Gobierno, como compensación y pago á la Nación de su garantía y ayuda, y de las cantidades que por razón de ella hubiera exhibido.—Una vez pagadas totalmente las obligaciones hipotecarias expresadas en este artículo, se entregará al Gobierno, durante todo el tiempo de la concesión, la mitad del total de los productos líquidos del ferrocarril.—El monto del capital garantizado que podrá emitir la Compañía conforme á este mismo artículo, se fijará por la Secretaría de Fomento en vista de los planos del reconocimiento para juzgar de su desarrollo, adoptando un costo de \$30,000 por kilómetro, ó su equivalente en libras esterlinas, al tiempo de hacerse la emisión. En caso de resultar, después de los estudios y presupuestos definitivos que apruebe el Gobierno, una longitud ó un costo mayores ó menores, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente la garantía del Gobierno, y así será éste reintegrado de las cantidades excedentes que por ella hubiere exhibido, ó en caso contrario autorizará el suplemento de la emisión del capital garantizado que corresponda.

20. La Compañía hará su emisión de capital garantizado y recibirá las cantidades á que hubiere lugar, por razón de la garantía del Gobierno, conforme á las condiciones siguientes:—La Compañía, con aprobación del Gobierno, designará los banqueros que deberán recibir el producto de la emisión de capital garantizado. Estos banqueros tendrán dicho capital en depósito, á disposición de una comisión especial de la Junta Directiva, compuesta por partes iguales de representantes de la

Compañía y de representantes del Gobierno, con facultades mancomunadas, de tal suerte, que los unos representantes no podrán obrar sin el acuerdo de los otros. Esta comisión hará los pagos correspondientes al contratista de la construcción ó Compañía constructora contratista, á medida que vayan construyendo en los términos acordados en el Contrato ó contratos que la Empresa ajuste con dichos contratista ó contratistas.—Una vez terminada la construcción del ferrocarril, cesará en sus funciones la comisión especial de la Junta Directiva.

21. Una vez nombrados los banqueros expresados, la Compañía podrá hacer la emisión de obligaciones por el valor total del capital garantizado. Dichas obligaciones serán pagaderas por los suscritores en cinco anualidades iguales, y la garantía del Gobierno respecto de dicho capital garantizado, así emitido, comenzará á tener efecto á "prorrata," á medida que este capital vaya siendo recibido por los banqueros depositarios-arriba designados, conforme al respectivo certificado de los expresados banqueros, de quienes recibirá el Gobierno la debida y oportuna notificación.

22. El importe del equivalente en oro de la garantía, será pagado cada seis meses por el agente financiero de la República Mexicana en Londres, directamente á los banqueros depositarios del capital expresado.—La Compañía podrá emitir sus obligaciones bajo condiciones de pago diferentes de las expresadas en el art. 20; pero sean éstas cuales fueren, la garantía máxima del Gobierno sobre cada obligación sólo tendrá efecto respecto de la quinta parte de su valor, durante el primer año; de las dos quintas partes, durante el segundo año; de las tres quintas partes, durante el tercer año; de las cuatro quintas partes, durante el cuarto año; y de la totalidad, durante el quinto y siguientes años, hasta la conclusión del período antes expresado de 35 años.—A medida que se

vayan abriendo á la explotación tramos concluidos de ferrocarril, aprobados por la Secretaría de Fomento conforme al artículo relativo de la concesión, y desde la fecha en que se abra al tráfico el primer tramo, la Compañía presentará al Gobierno, por conducto del interventor que éste nombre, un estado demostrativo de los gastos de explotación y conservación del ferrocarril, así como de los productos recibidos por dicha Compañía, á fin de que el mencionado interventor verifique ese estado y le ponga su visto bueno, si está conforme, ó haga las observaciones á que haya lugar, dando en todo caso cuenta á la Secretaría de Fomento para que ésta resuelva lo conveniente. Dos meses antes del fin de cada semestre en que tenga que hacer el Gobierno, en Londres, su pago de garantía, se formará un resumen de dichos estados, á fin de determinar la cantidad que deberá suplir el Gobierno para completar el 7 por 100 de capital garantizado hasta esa fecha, ó á fin de formar la liquidación respectiva y hacer la entrega al Gobierno de la mitad del excedente de dicho 7 por 100 cuando hubiere lugar para ello.

23. Si en la explotación de tramos durante la construcción, resultaren pérdidas, el Gobierno no tendrá que cubrir éstas, ni tampoco las cubrirá la Compañía del fondo de construcción, sino que deberá destinar á ello otros fondos de que disponga.—Además de su intervención en el manejo y distribución del capital y de su representación en la Junta Directiva de la Compañía, podrá nombrar el Gobierno los interventores que juzgue necesarios, para verificar los resultados de las operaciones de la misma explotación. El sueldo de éstos, siempre que no exceda en conjunto de \$8,000 anuales, será pagado por la Compañía en los términos que en cada caso se acuerden entre el Gobierno y ella.

24. El Ejecutivo y la Compañía podrán en todo tiempo estipular un tipo fijo de cambio, para convertir el capital y los in-

tereses en oro, durante el tiempo que dure la garantía del Gobierno.

25 y 26. Iguales respectivamente á los arts. 23 y 24 del citado Contrato, aprobado por decreto de 20 de Abril.

27. Igual al art. 25 del citado Contrato, con la única diferencia de citar el artículo 39.

28. La Compañía ó compañías tendrán el derecho de enlazar su vía férrea con cualquiera otra existente ó que existiere dentro ó fuera de la República, previa aprobación de la Secretaría de Fomento, y lo tendrán igualmente para explotarla y mantenerla en unión ó consolidación con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzguen convenientes. A su vez, la Compañía ó compañías tendrán la obligación de permitir que sobre su línea circulen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda de 60 por 100 de lo que, con arreglo á la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos transportados. Igualmente la Compañía no podrá oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salva la indemnización á que haya lugar por interrupción del tráfico ó daño material causado al camino. En caso de consolidación con una Compañía extranjera, la concesionaria quedará siempre sujeta á lo prevenido en el art. 39, en todo lo que se refiera á la línea objeto del presente Contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

29. Las secciones de ferrocarril, según las fuere construyendo la Compañía ó compañías, serán inmediatamente examinadas á expensas de la Empresa, por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el

cual, oído el parecer de aquel, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y la causa del disenso.

Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía ó compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar para la conducción de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro ó fracción recorrida:

1.^a clase, 3 cs.—2.^a idem, 2 cs.—3.^a idem, 1½.—A cada pasajero se le admitirán 15 kilogramos de equipaje libre.—La Compañía ó compañías no tendrán la obligación de percibir menos de 10 cs. por cada pasajero, por una distancia cualquiera.

Mercancías.

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:

1.^a clase, 6 cs.—2.^a idem, 4 cs.—3.^a idem, 3 cs.—La Compañía ó compañías no estarán obligadas á percibir menos de 25 cs. por cualquiera cantidad de carga que transporte, cualquiera que sea la distancia.—Las fracciones de tonelada que sean menos de 10 kilogramos se estimarán como si fueran 10 kilogramos, y las fracciones de kilómetro se considerarán como un kilómetro entero.—En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Almacenaje.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por

fracciones indivisibles de 100 kilogramos, y 2 cs. por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$200 de valor ó por fracción de \$200. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por las líneas de la Compañía no podrá exceder de lo siguiente:—Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia de 100 kilómetros, 15 cs.—Por cada 10 kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á 15 cs. por diez palabras en 100 kilómetros.—Para transportes diversos, por kilómetro:—Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales ó menos de dos, 0.0500.—Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales ó menos de cuatro, 0.0500.—Ganado menor, cada ocho ó fracción de ocho animales, 0.0500.—Perros, cada uno . . . 0.0150.—Carruajes ligeros en plataforma, cada uno, 0.0300.—Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno, 0.0500.—Cadáveres en vagón separado, en tren de mercancías, 0.1000.—Joyería y piedras preciosas, cada \$1,000 de valor, 0.0025.—Plata ú oro en tejos, barras, labrado ó acuñado, millar de valor, 0.0025.

30. Igual al art. 28 del citado Contrato, aprobado por decreto de 20 de Abril.

31. Igual al art. 29 del citado Contrato, con la única diferencia de citar el art. 29.

32 y 33. Iguales respectivamente á los arts. 30 y 31 del citado Contrato.

34. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías se hará de acuerdo con la Secretaría de Fo-

mento, cada dos años, contados desde la fecha en que se ponga en explotación el todo ó parte de la línea. Los cereales se considerarán siempre en la tercera clase. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles gozarán además de una rebaja de 30 por 100 sobre la tarifa de dicha tercera clase. La tarifa de carbón de piedra será de un centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

35, 36 y 37. Iguales respectivamente á los arts. 33, 34 y 35 del citado Contrato, aprobado por decreto de 20 de Abril.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

38 á 43. Iguales respectivamente á los arts. 36 á 41 del citado Contrato.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

44 á 52. Iguales respectivamente á los arts. 42 á 50, del citado Contrato.

53. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito á que se refiere el art. 57.

II. Por no comenzar ni ejecutar las construcciones en los plazos fijados en los arts. 8.^o y 10.

III. Por no terminar los kilómetros bisanuales de que habla el art. 10.

IV. Por enajenar, traspasar, ceder ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á algún gobierno, su agente ó Estado extranjero; siendo, además, nula toda estipulación hecha en tal sentido.—La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión, luego que tenga lugar.

54. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 8.^o y 10, perderá la Empresa las garantías depositadas y concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente,

conservando la Empresa la propiedad, con las retrições establecidas por este mismo Contrato, de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la construcción, pero sin poder disponer la Empresa, en tal caso, del excedente de capital que haya en poder de los banqueros depositarios, una vez al corriente en sus pagos, el contratista ó contratistas de la construcción en la parte construida, de cuyo excedente deberá disponer el Gobierno para la prosecución de la línea.—El Gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente hecho según la valorización que al efecto se practique por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.—Del valor así determinado, se deducirá el monto del capital garantizado correspondiente á la parte construida.

55. Igual al art. 53 del citado Contrato.

56. Al expirar los noventa y nueve años de la concesión, el ferrocarril pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar todas las estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para el uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tales estaciones, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres fijasen dos peritos, nombrados uno por cada parte, ó un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos peritos. Si entonces conviniera al Gobierno arrendar ó enajenar el ferrocarril, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

57. El concesionario, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirá desde luego un

depósito en el Banco Nacional de México, en documentos de la Deuda pública, por valor de \$30,000, cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

58. La Empresa no podrá traspasar ó enajenar esta concesión sin el previo permiso del Ejecutivo federal.

59. El presente Contrato sustituye en todas sus partes el Contrato de 1.º de Julio de 1889, y su reforma de fecha 25 de Marzo del presente año, relativo á la concesión del ferrocarril entre Matamoros Izúcar y Acapulco, en cuya virtud quedan sin valor alguno para lo sucesivo las estipulaciones de dicho Contrato y su reforma.

México, Noviembre 25 de 1890.—P. O. D. S., *M. Fernández*, Oficial mayor.—*Del fin Sánchez y Compañía.*

NÚMERO 11,141.

Abril 22 de 1891.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. José Santa-Anna ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por su procedimiento para obtener un extracto de la tinta producida por la corteza del árbol llamado vulgarmente "Ciruelo," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 22 de Abril de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Por el Secretario de Fomento, *M. Fernández*, Oficial mayor."

NÚMERO 11,142.

Abril 22 de 1891.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. José Santa-Anna ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por su procedimiento para obtener un extracto de la tinta producida por la corteza del árbol llamado vulgarmente "Palo Blanco," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 22 de Abril de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Por el Secretario de Fomento, *M. Fernández*, Oficial mayor."

NÚMERO 11,143.

Abril 22 de 1891.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. José Santa-Anna ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por su procedimiento para obtener un extracto de la tinta producida por la corteza del árbol llamado vulgarmente "Mauto," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 22 de Abril de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Por el Secre-

tario de Fomento, *M. Fernández*, Oficial mayor."

NÚMERO 11,144.

Abril 24 de 1891.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que la corporación denominada "Mosquera Julia Food Company," de los Estados Unidos del Norte, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por su nuevo método para preparar la pepsina y productos alimenticios peptonizados, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado método.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 24 de Abril de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Por el Secretario de Fomento, *M. Fernández*, Oficial mayor."

NÚMERO 11,145.

Abril 24 de 1891.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Otto Flohr ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por su sistema mejorado de enganches automáticos para coches, carros y wagones de ferrocarril y otros vehículos semejantes, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 24 de Abril de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Por el Secretario de Fomento, *M. Fernández*, Oficial mayor."

NÚMERO 11,146.

Abril 27 de 1891.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que la Sociedad "The American Machine Company," de Roanoke, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, contados desde el 7 de Febrero de 1888, por una prensa portátil para embalar heno, inventada por los Sres. David Jacob Hyneman é Irvén Washington Hyneman, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada prensa.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 27 de Abril de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Por el Secretario de Fomento, *M. Fernández*, Oficial mayor."

NÚMERO 11,147.

Abril 28 de 1891.—Decreto del Congreso.—Prorroga hasta el 31 de Diciembre de 1891 el plazo fijado para la amortización de las monedas de cobre.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: